

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real Rad. 11001400305320210106700

Al Despacho el presente asunto para resolver sobre la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago en el caso sub-lite, con base en las siguientes;

Consideraciones:

Es indiscutible que en nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse por vía ejecutiva, la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; consistiendo la exigencia de ser expresa, en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada, o cuando menos, sea determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición, uno u otra se hayan cumplido.

En el presente caso, fue presentado para el cobro el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0004637171, expedido el 23 de septiembre de 2021 por DECEVAL S.A., documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010.

Sin desconocerse el mérito ejecutivo que reviste el documento presentado para el cobro, admitiendo su validez como título electrónico, se descarta la revisión de la copia del pagaré No. 38271625 como título valor base de la ejecución, pues éste se encontraría desmaterializado, y aunque bien, puede servir de consulta y complemento al documento ejecutado, el mismo no podría ser parte integral del título electrónico que se pretende hacer valer.

El cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General de Proceso, es el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL S.A., el documento llamado a contener esos requisitos esenciales que establece la precitada norma.

Con lo anterior, el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0004637171 aportado, contiene datos básicos del pagaré (fecha de suscripción, fecha de vencimiento, tipo moneda, monto total del pagaré, estado de cuenta), datos del beneficiario y suscriptores del pagaré, literalidad a la cual se debe sujetar el Despacho a la hora de revisar los elementos esenciales del título presentado que le habiliten para prestar mérito ejecutivo. Así pues, al corroborar la exigibilidad de la obligación ejecutada, se resalta la fecha de vencimiento plasmada en el certificado base de la ejecución, se estableció para el 30 de octubre de 2033, es decir, la obligación

no es exigible; es de aclarar que dicho elemento no puede sustituirse con el pagaré allegado en copia, pues se encuentra desmaterializado.

Sumado a lo anterior el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL S.A., se advierte que en él no se incorporó la forma de pago de la obligación contenida en el pagaré desmaterializado, o el número de cuotas o el monto de las mismas, haciendo imposible dar por satisfecho el requisito de vencimiento por aceleración del plazo, y aceptar la exigencia total de la obligación.

En síntesis, el certificado de depósito en administración para el ejercicio de la acción ejecutiva allegado no presta mérito ejecutivo, pues teniendo como fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2033, fecha futura que aún no ha acontecido, careciendo del requisito de exigibilidad; y de otro lado, tampoco es posible considerar la copia del pagaré No. 38271625 como título ejecutivo base de la ejecución, ya que el mismo se encuentra desmaterializado, y en consecuencia, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago deprecado.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que el pagare No. 5259831431908412 contiene una obligación clara expresa y exigible, teniendo en cuenta que el total de las pretensiones deprecadas ascienden aproximadamente a la suma de \$2.037.000.00, conforme a lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso, inciso primero los procesos son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales cuyo valor no exceda al valor equivalente a 40 salarios mínimos legales vigentes.

El Parágrafo del artículo 17 del CGP el cual consagra los asuntos de competencia de los jueces municipal en única instancia, señala: "...Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

En la ciudad de Bogotá, mediante Acuerdo PSAA 16 –10512 de 29 de abril de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados de Pequeñas Causas fueron convertidos de manera transitoria en Juzgados de Descongestión hasta el 31 de diciembre de 2016.

Conforme a lo anterior, el presente, es de competencia del Juez de Pequeñas Causas.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

- 1.- Negar el mandamiento de pago respecto al depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0004637171 de Confiar Cooperativa Financiera, contra Carlos Armando Rodríguez Rativa y Adriana Carolina Rojas Segura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Rechazar el Proceso Ejecutivo Singular promovido por Confiar Cooperativa Financiera, contra Carlos Armando Rodríguez Rativa.
3. En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

4. Enviar el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Oficiese.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 004 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>20 – enero - 2022</u> Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria
